



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA COMERCIAL  
CRONICAS JUDICIALES  
Resolución Número : S-12  
Fecha : 03-03-15

125  
Como  
Letram.  
13

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

La alegación de afectación al derecho a la motivación no puede servir de pretexto para inducir a la instancia judicial a una revisión del fondo de lo resuelto en sede arbitral, pues ello resulta ajeno a la naturaleza de la función de control que le ha sido asignada por la Ley.

EXPEDIENTE N° : 165-2014.  
DEMANDANTE : INVERPO S.A.  
DEMANDADO : MINISTERIO PÚBLICO.  
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ.  
Miraflores, siete de enero  
del dos mil quince.-

20  
08/03/2015

VISTOS: Interviniendo como ponente el señor Juez Superior *Rivera Gamboa*.

**I. RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.**

**INVERPO S.A.** representada por su Apoderado **Mario Alonso Zubiarte López**, interpone recurso de anulación contra el laudo arbitral de fecha 22 de enero del 2014.

El laudo arbitral se emitió en el proceso arbitral que siguió el ahora demandado **Ministerio Público** a fin de solucionar las controversias surgidas en relación al Contrato de Consultoría N° 011-2006 – Elaboración de Expediente Técnico: "Construcción y Equipamiento para la sede de la Fiscalía Provincial Mixta de Andahuaylas – Apurímac".

PODER JUDICIAL

KATERINE G. J. JUEZ  
SECRETARÍA DE ( )  
2ª Sala Civil Sub Especialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

La demanda fue admitida mediante resolución número dos de fecha 20 de agosto del 2014, disponiéndose el traslado de la misma al demandado **Ministerio Público**.

176  
Contra  
Literales  
Luz

**PRETENSIÓN PROCESAL.** Se planteó como pretensión ante este órgano jurisdiccional se declare la anulación del laudo arbitral de derecho de fecha 24 de abril del 2014, emitido por el Tribunal Arbitral conformado por Emilio Cassina Rivas (Presidente) Ricardo Gandolfo Cortes y Néstor Huamán Guerrero, en el Expediente N° S150-2012/SNA-OSCE, sustentándose dicha pretensión nulificante en los literales b) y c) numeral 1 del artículo 63 de la Ley General de Arbitraje – Decreto Legislativo N° 1071, por los fundamentos siguientes:

1. El Tribunal debió haber dispuesto la realización de una pericia para determinar que los trabajos realizados por la recurrente eran acordes al contrato suscrito con la entidad. A tal efecto, se solicitó dicha pericia mediante escrito Nro. 06 del 29 de octubre de 2013, pero por resolución cinco del 03 de diciembre de 2013 se declaró sin lugar la actuación de tal pericia, sin fundamentar su decisión de rechazo, de lo cual la recurrente dejó "constancia" mediante escrito del 07 de mayo de 2014.
2. En forma subjetiva se ha desestimado los argumentos de la recurrente, relativos a los vicios ocultos alegados por la entidad.
3. No se ha tomado en consideración un laudo arbitral anterior.

## **II. ABSOLUCIÓN DEL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO.**

Por escrito presentado con fecha 09 de octubre del 2014, el Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio Público Dr. **Aurelio Luis Bazán Lora**, contestó la demanda, solicitando se declare infundada debido a que el consultor INVERPO S.A. no ejerció su derecho de objetar, previsto en el artículo 11 de la Ley de Arbitraje, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 55 – Recurso de Reposición del TUO Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje o el artículo 49 Recurso

PODER JUDICIAL

KATERINE GUERRA VASQUEZ  
SECRETARÍA DE SALA (e)  
2ª Sala Civil Sub-Especialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

de Reconsideración de la Ley de Arbitraje; por lo tanto el recurrente no cumplió con la causal de procedencia del recurso de anulación de laudo. Asimismo, sostiene que el Tribunal Arbitral ha cumplido con motivar adecuadamente el laudo en el extremo relacionado con la responsabilidad del INVERPO S.A. por los vicios ocultos o desperfectos del Estudio de Mecánica de Suelos (EMS) de acuerdo con los requerimientos técnicos obligatorios estipulados en el Contrato de Consultoría Nro. 1021-2009.

### III. RESUMEN DEL PROCESO ARBITRAL Y LO ACTUADO EN AUTOS.

INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL. Con fecha 20 de mayo del 2013, se instaló el Tribunal Arbitral, designándose en calidad de árbitros a los doctores Emilio Cassina Rivas (presidente) Ricardo Gandolfo Cortes y al Ing. Néstor Huamán Guerrero.

La instalación fue llevada a cabo con el representante del ahora demandado **Ministerio Público**, Abogado Fernando Manuel Arroyo Villón, acompañado por los abogados **Carlos Alfredo Pazce Córdova** y **Esther Rita Trujillo Sánchez**; en representación del ahora demandante **INVERPO S.A.** concurrió la abogada **Mary Sabel Pilco Pilco**.

En este acto se estableció que el arbitraje se regirá por la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Legislativo N° 1017, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, así como el Reglamento del SNA-OSCE, aprobado por Resolución N° 016-2004-CONSUCODE/PRE y modificado por la resolución N° 172-2012-OSCE/PRE.

Realizados los actos procesales pertinentes, se expidió el laudo arbitral de derecho, de fecha 24 de abril del 2014, que resolvió declarar fundada en parte la primera pretensión principal; en consecuencia, INVERPO es responsable del defecto contenido en el expediente técnico, disponiéndose que abone al Ministerio Público la cantidad de S/. 55,000.00 por concepto de

1378  
Como  
Luzmila  
2013

indemnización; asimismo, se declaró fundada en parte la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal; en consecuencia, INVERPO debe pagar los intereses legales sobre la referida cantidad; fundada en parte la segunda pretensión accesoria a la primera pretensión principal, disponiéndose que INVERPO asuma las 2/3 partes de los costos del proceso y el Ministerio Público 1/3 de los mismos.

#### IV. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ANTE ESTA SALA SUPERIOR Y TRÁMITE.

- El laudo arbitral fue notificado al demandante INVERPO S.A. el día 30 de abril del 2014 y la resolución número catorce que declaró improcedentes las solicitudes de aclaración e integración le fue notificada el 30 de mayo del 2014.
- Con fecha 27 de junio del 2014, el accionante INVERPO S.A. interpuso recurso de anulación de laudo arbitral, el cual fue admitido por la resolución número 02 de fecha 20 de agosto del 2014.
- Por escrito del 09 de octubre del 2014, el **Ministerio Público** representado por su Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio Público Dr. Aurelio Luis Bazán Lora contestó la demanda, manifestando se declare infundada.
- Por resolución número seis, emitida con fecha 16 de octubre de 2014, se señaló fecha de vista de la causa para el día 07 de enero de 2015, la misma que se llevó a cabo conforme a lo programado.

#### V. ANÁLISIS:

**PRIMERO:** El proceso arbitral se encuentra regulado por el Decreto Legislativo 1071 – Ley de Arbitraje, el cual establece los parámetros a seguir

PODER JUDICIAL

KATERINE BUEVARA VASQUEZ  
SECRETARIO DE SALA (e)  
2º Sala Civil Sub-Especialidad Comercial  
CENTRO SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

148  
C/00000  
2014

en un proceso judicial de anulación de laudo arbitral, que sólo puede ser invocado si se ha incurrido en alguna de las causales contenidas en el artículo 63 de dicho cuerpo normativo.

Liza  
Como  
Lizeta  
Ene

**SEGUNDO:** Sobre el recurso de anulación, el artículo 62 establece lo siguiente:

1. *Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.*
2. *El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. "Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral".*

#### **Causales invocadas en el recurso de anulación.**

**TERCERO:** INVERPO S.A. invoca las causales previstas en el artículo 63 inciso 1, acápites b) y c) del D. Leg. 1071, que establecen:

#### **Artículo 63.- Causales de anulación.**

1. *El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:*

[...]

b. *Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.*

c. *Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o, en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.*

#### **En cuanto a la causal b)**

**CUARTO:** El aludido artículo 63, numeral 1, literal b) al referirse a la imposibilidad de alguna de las partes de hacer valer sus derechos como causal de anulación del laudo arbitral, lo enmarca dentro de la protección de derechos constitucionales, particularmente el derecho al debido proceso, dentro de cuyo marco de protección se encuentran el derecho a la prueba y el derecho a la motivación de las resoluciones.

**PODER JUDICIAL**

KATERINE GUEVARA VASQUEZ  
SECRETARÍA DE S.A. (e)  
2° Sala Civil y Comercial  
CORTE DE JUSTICIA DE JUSTICIA DE LIMA

183  
CIVIL  
ORDEN

En efecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la sentencia de fecha 21 de setiembre de 2011, recaída en el expediente 00142-2011-PA/TC (precedente vinculante) indicando lo siguiente: ***“...de la especial naturaleza del arbitraje, en tanto autonomía de la voluntad de las partes y, al mismo tiempo, de la independencia de la jurisdicción arbitral, no supone en lo absoluto desvinculación del esquema constitucional, ni mucho menos del cuadro de derechos y principios reconocidos por la Constitución. Como ya ha señalado este Tribunal, “la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con observancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que imponen el derecho al debido proceso”.*** (STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 9).

Ello es así por cuanto la función jurisdiccional se sustenta y se debe a la norma fundamental, más allá de la especialidad sobre la que pueda versar o de la investidura de quienes la puedan ejercer. De este modo y aunque se dota a la Justicia Arbitral de las adecuadas garantías de desenvolvimiento y se fomenta su absoluta observancia, la misma se encuentra inevitablemente condicionada a que su ejercicio se desarrolle en franco respeto al orden constitucional y a los derechos de la persona.

**QUINTO:** En ese orden de ideas, la nulidisciente aduce como sustento de la primera causal invocada, de afectación al debido proceso, que el tribunal arbitral no actuó la pericia que le solicitara a fin de determinar que los trabajos realizados estaban acordes al contrato sub iudice, y además que dicha negativa fue sin motivación alguna. De otro lado, afirma también que el laudo incurre en falta de motivación con relación a los vicios ocultos denunciados por la entidad y que el tribunal considera acreditados sin haber

PODER JUDICIAL

KATERINE GONZALEZ VASQUEZ  
SECRETARIA DE SALA (e)  
2ª Sala Civil Sub-Especialidad Comercial  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA

efectuado valoración los medios de prueba aportados. Finalmente, cuestiona que el tribunal arbitral no haya tomado en consideración un laudo anterior sobre materia similar

101  
Código  
del Sistema  
19  
Código

**SEXTO:** En cuanto a la afectación al debido proceso por haber declarado no ha lugar a la pericia que le fue solicitada, es de tenerse presente lo dispuesto por el artículo 43 del D. Legislativo 1071, que establece:

*Artículo 43.- Pruebas*

- 1. El tribunal tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios.*
- 2. El tribunal arbitral está facultado asimismo para prescindir motivadamente de las pruebas ofrecidas y no actuadas, según las circunstancias. (lo resaltado es agregado)*

**SETIMO:** Se advierte del expediente arbitral que se tiene a la vista, que tramitada la causa según su naturaleza, con fecha 24 de setiembre de 2013 se realizó la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, en la que efectivamente el tribunal arbitral procedió a admitir los medios probatorios que fueron ofrecidos por las partes en la demanda y contestación respectivas, entre los que no se cuenta ninguna pericia pues la ahora nulidscente o ofreció ninguna de esta índole en su contestación de la demanda, a fojas 136 del expediente arbitral, sino que es recién en su escrito presentado el 29 de octubre de 2013, a folios 682, que solicita se disponga la actuación de una pericia "para que se determine que los trabajos realizados por nuestra empresa son acordes al contrato suscrito con la Entidad demandante, y con ello se determine que no hay perjuicio alguno en contra de la entidad." Dicho pedido fue declarado improcedente por resolución cinco del 03 de diciembre de 2013, a fojas 689, en la que el tribunal arbitral expuso:

"...el Colegiado -de conformidad con las facultades previstas en el artículo 46° del Texto Único Ordenado del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE- estima pertinente declarar que no ha lugar a lo solicitado al considerarse adecuadamente informado sobre los hechos materia de controversia"

PODER JUDICIAL  
KARLENE QUEJANA VASQUEZ  
SECRETARIO DE SALA (e)  
2ª Sala Civil Sub-Especialidad Comercial  
CENTRO SECTORIAL DE JUSTICIA DE LIMA

Dicha resolución cinco le fue notificada a la nulidiscente con fecha 09 de diciembre de 2013, según cargo de fojas 692.

El 11 de diciembre de 2013 INVERPO S.A. presenta un escrito en el que expresa "habiendo tomado conocimiento de la resolución N° 05 de fecha 03-12-13 [...]" efectúa precisiones sobre un medio probatorio; sin embargo, **no formuló reclamo alguno contra la negativa del tribunal arbitral a su solicitud de actuación de la pericia** que ahora nos ocupa; tampoco efectúa reclamo alguno en su escrito de alegatos de fecha 16 de enero de 2014, a fojas 703, ni en escritos posteriores; es recién con su escrito presentado con fecha 07 de mayo de 2014 (a fojas 650 vuelta del expediente arbitral), esto es, con posterioridad a la notificación del laudo de fecha 24 de abril de 2014, que INVERPO expresa su disconformidad con la decisión del tribunal de desestimar la pericia en cuestión.

**OCTAVO:** De la cronología efectuada en el considerando precedente, se desprende con claridad meridiana que INVERPO no procedió a formular "**reclamo expreso en su momento**", como lo exige el artículo 63 inciso 2 del D. Leg. 1071 como requisito de procedibilidad del recurso de anulación. Sin perjuicio de ello, se aprecia además, que dicho medio probatorio no fue ofrecido oportunamente con la contestación de la demanda arbitral sino con posterioridad a la admisión de los medios probatorios de las partes, y que fue desestimado por el tribunal arbitral, en pleno ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 43 de la misma ley de arbitraje, y el artículo 46 de la norma reglamentaria especial, habiendo expresado en forma suficiente el motivo de su decisión (encontrarse *adecuadamente informado de los hechos*), lo que no puede ser objeto de revisión por parte de este órgano judicial de control, por expresa prohibición del artículo 62 inciso 2 de la referida ley de arbitraje. Por tanto, no puede ampararse este extremo de la causal b) invocada por el nulidiscente.

PODER JUDICIAL

KATERINE GUTIERRA VASQUEZ  
SECRETARÍA DE SALA (e)  
2ª Sala Civil Sub-Especialidad Comercial  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA

102  
CUBRO  
04/13

183  
C. J. S. C.  
C. J. S. C.  
C. J. S. C.

**NOVENO:** Sostiene, además, INVERPO SA, que el laudo no contiene una debida motivación de la decisión del tribunal arbitral con relación a los vicios ocultos que fueron objeto de controversia en el arbitraje.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado de modo reiterado que el derecho a la motivación de resoluciones judiciales es un componente esencial del derecho al debido proceso, precisando que: *"es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, justifiquen sus decisiones, asegurando que la potestad de administrar justicia se ejerza con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también, con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión"*. (STC. 1313-2005-HC/TC. FF.JJ. 10,11).

Sin embargo, es claro para este Colegiado, y así se encuentra establecido en reiterada jurisprudencia, que conforme a la prohibición del artículo 62 inciso 2 del D. Leg. 1071, la alegación de afectación al derecho a la motivación no puede servir de pretexto para inducir a la instancia judicial a una revisión del fondo de lo resuelto en sede arbitral, pues ello resulta ajeno a la naturaleza de la función de control que le ha sido asignada por la normativa que regula el arbitraje y el esquema de relación entre dicha jurisdicción especial y la jurisdicción a cargo del Poder Judicial; por cuanto el recurso de anulación de laudo no es una instancia, sino un proceso autónomo en el que de modo puntual se verifica el cumplimiento de

**PODER JUDICIAL**

KATERINE C. VASQUEZ  
SECRETARIO DE SALA (e)  
2ª Sala Civil (Sub-Especialidad Comercial)  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

104  
Cibona  
Cibona  
Cibona

determinados supuestos de validez del laudo arbitral, no debiendo perderse de vista que las partes se han sometido de modo voluntario y expreso a la jurisdicción arbitral, lo que tiene como efecto negativo vedar a los órganos judiciales la revisión del criterio asumido por el tribunal arbitral al resolver.

**DECIMO:** En ese sentido, es evidente de lo expuesto por INVERPO SA en su recurso de anulación, el propósito de controvertir no sólo la valoración efectuada por el tribunal arbitral al meritar los medios de prueba actuados con relación a los vicios ocultos que fueron objeto de litis, sino además el criterio jurisdiccional asumido al resolver sobre la base de los hechos que dicho tribunal considera probados, respecto de lo cual la alegación de la nulidscente traduce una disconformidad que no puede servir de sustento para la invalidación del laudo, pues no consiste en puridad una denuncia de vicio de motivación, sino de error *in iudicando* que resulta ajeno a los fines del recurso de anulación.

**DECIMO PRIMERO:** Por otra parte, INVERPO denuncia afectación al debido proceso, por cuanto –sostiene– el tribunal arbitral no tomó en consideración un laudo arbitral según el cual y contrariamente a lo asumido en el caso sub iudice, no existía vicio oculto.

Al respecto, se desprende del expediente arbitral (fojas 837 vuelta y siguientes) que se tiene a la vista, que con fecha 06 de marzo de 2014, con posterioridad a los alegatos y cuando ya la causa se encontraba para laudar (según resolución 10) INVERPO presenta un escrito con la sumilla “téngase presente” al que adjunta en fotocopias un laudo arbitral “*donde en un caso similar al presente, el Ministerio Público demandó a una arquitecta por concepto de vicios ocultos (Exp. A085-2012(OSCE))*”, que es el que ahora sostiene el tribunal no meritó incurriendo con ello –indica– en afectación al debido proceso.

PODER JUDICIAL  
KATERINE CINTRERA VASQUEZ  
SECRETARIO DE SALA (e)  
2º Sala Civil Sub-especialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

185  
Corno  
Ocaño  
López

Sobre el particular, sin embargo, debe tenerse presente que en el arbitraje arbitral no existen precedentes vinculantes, siendo que lo alegado por la demandante en el fondo pretende que el tribunal arbitral debió considerar el criterio jurídico que sobre el tema de los vicios ocultos fuera asumido y expuesto en otro arbitraje en el que no fue parte INVERPO, lo que es insostenible en atención a la independencia de criterio de cada tribunal arbitral, y más bien importaría una desnaturalización del arbitraje y una afectación al debido proceso arbitral, que se les considere vinculados por criterios arbitrales ajenos. Por tanto, esta alegación resulta inconducente para enervar la validez del laudo cuestionado.

**En cuanto a la causal c)**

**DECIMO SEGUNDO:** Sostiene de modo genérico INVERPO que *“las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes, vulnerando el acta de instalación de Árbitro Único, las reglas del proceso, la norma aplicable al caso concreto, actuación de medios probatorios, claramente establecido en el Acta de Instalación del Árbitro Único”*; esto con relación a la no actuación de la pericia ofrecida por su parte.

Al respecto, no se precisa cuál sería la regla arbitral incumplida, siendo que de la revisión del acta de instalación del tribunal arbitral (que no es Árbitro Único como sostiene la demandante) que obra a fojas 115 presentada por la misma parte, no se aprecia la existencia de una regla arbitral pertinente a lo alegado; por el contrario, se advierte que en el rubro “3. Normas aplicables al proceso arbitral”, se deja constancia que del arbitraje *“se regirá por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante decreto Legislativo n° 1017, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF; así como por el Reglamento del SNA-OSCE, aprobado por Resolución N° 016-2004-CONSUCODE/PRE y modificado por la Resolución N° 172-20123-OSCE/PRE”*, que es precisamente la norma invocada por el tribunal en su resolución cinco para no actuar la pericia en cuestión. Por tanto, esta causal es igualmente infundada.

PODER JUDICIAL

KATHERINE GARCÍA VÁSQUEZ  
SECRETARIO DE SALA (a)  
2ª Sala Civil Sub-Especialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

186  
C/8 MO  
D/CH/000000  
2/5  
JUS

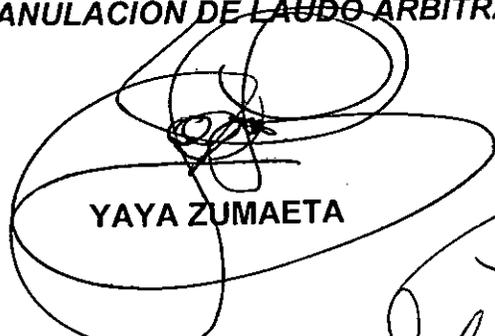
**VI. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, este Colegiado, **RESUELVE:**

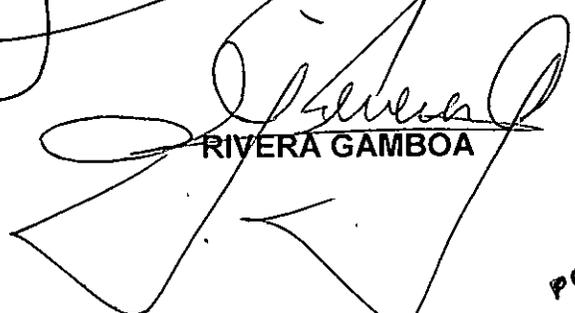
- **DECLARAR INFUNDADA** la demanda de anulación de laudo arbitral.
- En consecuencia, se **DECLARA** la validez del laudo arbitral de derecho expedido por el tribunal arbitral conformado por Emilio Cassina Rivas (Presidente) Ricardo Gandolfo Cortes y Néstor Huamán Guerrero, en el Expediente N° S150-2012/SNA-OSCE, con fecha 24 de abril del 2014.

Notifíquese conforme a ley.-

En los seguidos por el **INVERPO S.A.** contra **MINISTERIO PÚBLICO** sobre **ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.**

  
YAYA ZUMAETA

  
CÁRDENAS SALCEDO

  
RIVERA GAMBOA

PODER JUDICIAL  
KATERINE C. VASQUEZ  
SECRETARIO DE SALA (e)  
2ª Sala Civil Sub-Especialidad Comercial  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA